

"2010 Año del Bicentenario de la Independencia de México y del Centenario de la Revolución Mexicana"

QUEJA: 050/2010.

SUJETO OBLIGADO:
COMITÉ EJECUTIVO
ESTATAL DEL PARTIDO
DE LA REVOLUCIÓN
DEMOCRÁTICA.

QUEJOSO: JUAN LUÍS DE
ALARCÓN GONZÁLEZ.

CONSEJERO PONENTE:
ARTURO GREGORIO
PEÑA OROPEZA.

Villahermosa, Tabasco. Resolución del Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, correspondiente al once de noviembre de dos mil diez.

V I S T O, para resolver, el expediente relativo a la queja **RQ.050/2010**, promovida por **Juan Luís de Alarcón González**, contra el **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, por considerar que **no cuenta con un equipo de cómputo ni lo identifica, tampoco hace visible la unidad de transparencia; y**

RESULTANDO

PRIMERO. Mediante escrito de **veinticuatro de agosto de dos mil diez**, **Juan Luís de Alarcón González** interpuso queja contra el **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, por atribuirle **incumplimiento al artículo 16** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

SEGUNDO. Por acuerdo de **treinta siguiente** y con fundamento en los artículos 16, 23, fracción III y 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco vigente en el estado; 65,

67, 68 y 69 del Reglamento de la citada ley, **se admitió a trámite el procedimiento de queja número 050/2010**; se ordenó requerir al titular del sujeto obligado para que en el plazo de tres días hábiles rindiera el informe sobre las acciones u omisiones que se le imputan, apercibido que la falta de informe establece la presunción de ser ciertos los hechos reclamados; se tuvo al quejoso por señalando como medio de comunicación para recibir notificaciones el correo electrónico juanluis809@gmail.com y se le requirió para que en el término de cinco días, contados a partir de su notificación en la vía electrónica indicada, enviara el acuse de recibo correspondiente, apercibido que de ser omiso, las subsecuentes notificaciones se le practicarían por medio de estrados; se les informó a las partes el derecho para oponerse a la publicación de sus datos personales y el de manifestar en forma expresa al momento de allegar pruebas o constancias al procedimiento si éstas deben considerarse como reservadas o confidenciales; y con fundamento en los artículos 26, fracción V y 28, fracción II, del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se instruyó al Director Jurídico Consultivo para que verificara la existencia de los hechos u omisiones imputados por el quejoso, y rindiera informe al respecto, acompañado de las imágenes que den sustento a éste.

TERCERO. El **catorce de septiembre de dos mil diez**, Carlos Mario Degollado Hidalgo, adscrito a la Dirección Jurídica Consultiva de este instituto, en cumplimiento al proveído de treinta de agosto de la propia anualidad, practicó la verificación de hechos y levantó el acta correspondiente, acompañada de las imágenes obtenidas de la visita al domicilio del sujeto obligado demandado.

CUARTO. Por proveído de **cinco de octubre del citado año**, se tuvo por recibido el escrito signado por el apoderado legal del sujeto obligado, mediante el cual rindió informe sobre los hechos que se le imputan al ente político que representa en el presente procedimiento de queja; de igual manera, se tuvo como domicilio del citado apoderado, para recibir citas y

notificaciones el ubicado en Avenida Niños Héroes, número 177, altos, colonita Atasta de Serra, código postal 86610, así como el correo electrónico roberto31121967@hotmail.com, para notificársele cuando hubiera imposibilidad para hacerlo personalmente.

También, en ese acuerdo, se tuvo por presentado el informe relativo a la verificación de hechos solicitado a la Dirección Jurídica Consultiva de este instituto.

QUINTO. El **cuatro de noviembre de dos mil diez**, se hizo efectivo el apercibimiento decretado al quejoso, respecto de que las subsecuentes notificaciones se le practicarían por estrados, toda vez que omitió enviar el acuse de recibo atinente; asimismo, se tuvo como nuevo domicilio del sujeto obligado, para oír y recibir citas y notificaciones, el ubicado en calle Sindicato de Agricultura, número 302, colonia López Mateos, de esta ciudad; y finalmente, se ordenó elevar los autos de la queja RQ/050/2010, al Pleno para que se procediera al sorteo previsto en el artículo 12 del Reglamento Interior del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

SEXTO. Obra constancia de **cinco del citado mes y año**, en que la Secretaria Ejecutiva del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública hizo constar, que en virtud del sorteo realizado mediante sesión ordinaria, el expediente 050/2010, le correspondió a la ponencia del Consejero Arturo Gregorio Peña Oropeza, para elaborar el proyecto de resolución correspondiente, que se emite en los términos siguientes:

CONSIDERANDO

I. Competencia.

Este Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública es **legalmente competente** para conocer y resolver la presente queja, con fundamento en los artículos 6, fracción IV, y 17 de la

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4 bis, fracción VI, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Tabasco; 18 y 23, fracciones I y V, y 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

II. Procedencia.

La queja es **legalmente procedente**, de acuerdo con lo previsto en el artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, en relación con el numeral 65 del Reglamento de la citada ley, en virtud de que el quejoso alega incumplimiento a disposiciones previstas en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco por parte de este Instituto.

En tal sentido, las conclusiones con las que el sujeto obligado alega la improcedencia de este asunto, no son suficientes para decretarlo del tal suerte, porque el que se exponga que no son ciertos los hechos imputados en su contra, no es un elemento que conduzca a desechar el recurso que se analiza, sino que eso es materia de estudio en la queja de mérito. Consecuentemente, la petición formulada por el sujeto obligado, no es procedente.

III. Oportunidad del recurso de queja.

De acuerdo con lo dispuesto por el numeral 65 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, la queja puede ser interpuesta por el particular en un plazo de tres días hábiles contados a partir del día siguiente en que tenga conocimiento de los hechos que la sustenten; consecuentemente, la **queja de que se trata se interpuso en forma oportuna**, pues al no obrar en autos evidencia alguna que sirva de sustento para establecer la fecha en que se notificó al quejoso los hechos que la motivan, ni para establecer de forma indudable la fecha en que tuvo conocimiento de éstos, debe

estarse a la fecha en que Juan Luís de Alarcón González manifestó ser sabedor de dichos hechos (el **veinticuatro de agosto de dos mil diez**), ya que se trata de un reconocimiento formulado de manera libre y personal, y la queja se interpuso **ese propio día**, es decir, la fecha en que se tuvo conocimiento de los hechos, por lo que es indudable que se interpuso en tiempo.

IV. Legitimación del quejoso.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 68 bis de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública, la queja podrá ser interpuesta **por cualquier particular** en los términos que establezca el reglamento de la ley; en esa virtud, es evidente que **el recurrente se encuentra legitimado para interponer la presente queja.**

V. Pruebas.

El quejoso, **no ofreció prueba alguna.**

El apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, presentó tres documentales en copia simple, conteniendo imágenes fotográficas.

Documentales que ostentan valor indiciario, porque carecen de certificación alguna que de sustento al contenido que en ellas se exhibe. Cobra aplicación al caso, la jurisprudencia de rubro y texto siguiente:

“COPIAS FOTOSTÁTICAS SIN CERTIFICAR. SU VALOR PROBATORIO QUEDA AL PRUDENTE ARBITRIO JUDICIAL COMO INDICIO. La jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación 1917-1988, Segunda Parte, Volumen II, página 916, número 533, con el rubro: "COPIAS FOTOSTÁTICAS. SU VALOR PROBATORIO.", establece que conforme a lo previsto por el artículo 217 del Código Federal de Procedimientos Civiles, el valor de las fotografías de documentos o de cualesquiera otras aportadas por los descubrimientos de la ciencia, cuando carecen de certificación, queda al prudente arbitrio judicial como indicio. La correcta

interpretación y el alcance que debe darse a este criterio jurisprudencial no es el de que las copias fotostáticas sin certificar carecen de valor probatorio, sino que debe considerarse que dichas copias constituyen un medio de prueba reconocido por la ley cuyo valor queda al prudente arbitrio del juzgador como indicio. Por tanto, no resulta apegado a derecho negar todo valor probatorio a las fotostáticas de referencia por el solo hecho de carecer de certificación, sino que, considerándolas como indicio, debe atenderse a los hechos que con ellas se pretende probar y a los demás elementos probatorios que obren en autos, a fin de establecer como resultado de una valuación integral y relacionada de todas las pruebas, el verdadero alcance probatorio que debe otorgárseles”.

Obra también en autos la **inspección de catorce de septiembre de dos mil diez**, practicada por Carlos Mario Degollado Hidalgo, adscrito a la Dirección Jurídica Consultiva de este instituto, en el domicilio del sujeto obligado responsable.

Constancia a la que se otorga **pleno valor probatorio pleno** de conformidad con el artículo 268 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Tabasco, aplicado supletoriamente a la ley de la materia, acorde a lo previsto en el numeral 58 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, toda vez que fueron expedidas por funcionario público en pleno uso de sus facultades legales.

VI. Estudio de la problemática jurídica planteada.

Como punto de partida, es de mencionarse que el quejoso Juan Luís de Alarcón González expresó como motivo de queja, **el incumplimiento a lo establecido en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco**, consistente en **no tener a disposición de las personas interesadas al menos un equipo de cómputo, ni tener visible la unidad de acceso a información.**

El artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el Estado de Tabasco, dispone:

“La información a que se refiere el artículo 10 deberá estar a disposición del público a través de medios remotos o locales de comunicación electrónica o Internet. Los Sujetos Obligados deberán tener a disposición de las personas interesadas al menos un equipo de cómputo, destinado exclusivamente a que éstas puedan obtener la información de manera directa. Asimismo los Sujetos Obligados deberán proporcionar apoyo a los usuarios que lo requieran y proveer todo tipo de asistencia respecto a los trámites y servicios que presten. - - - Los Sujetos Obligados deberán preparar la automatización, presentación y contenido de su información, como también su integración en línea, en los términos que disponga el Reglamento y los lineamientos que al respecto expida el Instituto.”

El texto del numeral antes invocado, desprende que el motivo del legislador para redactar ese dispositivo, fue que las personas tuvieran a su alcance al menos un equipo de cómputo destinado exclusivamente para la consulta inmediata y directa de la información mínima de oficio.

En tal virtud, por mandato legal la autoridad responsable debe *“tener a disposición de las personas interesadas al menos un equipo de cómputo para la consulta inmediata y directa de la información”*, ya que esa circunstancia es otra forma de garantizar el acceso a toda persona a la información pública, en específico a la información mínima de oficio.

Por ello, lo previsto por el artículo 16, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, se enmarca dentro de las obligaciones de transparencia de los sujetos obligados.

De la disposición legal arriba citada se desprende que es **obligación de los sujetos obligados tener a disposición de las personas interesadas al menos un equipo de cómputo destinado exclusivamente a que éstas puedan obtener la información de manera directa.** Por lo que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, tiene dicha obligación, por poseer el carácter de sujeto obligado, de conformidad con el artículo 5, fracción XIII, inciso a), de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en

el Estado de Tabasco, ya que se trata de un partido político, con registro oficial y reconocido ante el Instituto Electoral de Tabasco, que recibe recursos públicos.

Asimismo, el artículo 7 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tabasco, señala que:

“Para la difusión de la información mínima de oficio que debe ponerse a disposición del público, cada Sujeto Obligado contará con una página de Internet, que deberá registrar ante el Instituto, para que, mediante un icono visible desde la página principal identificado como Portal de Transparencia, cualquier persona pueda acceder fácilmente a ella. - - - El Sujeto Obligado deberá indicar en su respectivo Portal de Transparencia la fecha de actualización de la información que pone a disposición del público, así como el vínculo con el sitio de Internet del Instituto.- - - De igual forma, cada Sujeto Obligado contará por lo menos con un equipo de cómputo, ubicado en las oficinas que ocupa la Unidad de Acceso a la Información, específicamente para uso de quien desee acceder a la información pública, en el horario oficial de labores. - - - De ser necesario, la Unidad de Acceso a la Información, en atención de la demanda que exista para acceder a la información pública en el equipo de cómputo de referencia, establecerá un sistema de citas y tiempos límite por cada persona.”

El lineamiento 3, en vigor desde el diecisiete de abril del año dos mil ocho, y de observancia obligatoria para los sujetos obligados, señala:

“Los Sujetos Obligados deberán colocar en la oficina que ocupe su Unidad de Acceso a la Información al menos un equipo de cómputo, para que las personas que así lo deseen puedan consultar la información publicada en el Portal de Transparencia.”

Derivado de la disposición legal reglamentaria y lineamiento, antes transcritos, es indudable estimar que el sujeto obligado demandado tiene la obligación de tener a disposición de las personas interesadas al menos **un equipo de cómputo** ubicado en las **oficinas que ocupe la Unidad de Acceso a la Información Pública** exclusivamente para que éstas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio publicada en el portal de transparencia del sujeto obligado, en su horario oficial de labores.

En autos sobresale:

- a) **Escrito de queja** signado por Juan Luís de Alarcón González, a través del cual señaló que el veinticuatro de agosto de dos mil diez tuvo conocimiento de que el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática incumple con lo establecido por el artículo 16 de la Ley de Transparencia de Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, específicamente el no tener a disposición de las personas interesadas al menos un equipo de cómputo, ni identificar su unidad de acceso a la información.
- b) **Inspección** realizada en el domicilio del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, por Carlos Mario Degollado Hidalgo, adscrito a la Dirección Jurídica Consultiva de este instituto, en que se asentó: ***...“estando seguro el suscrito de ser el domicilio correcto por contar con los siguientes elementos de convicción: el bien inmueble pintado de color amarillo con negro, las placas metálicas en las que literalmente y respectivamente se lee los nombres de la Avenida, de la Colonia y la nomenclatura. Que procede al desahogo de la verificación de existencia de los hechos u omisiones que le atribuyen, acordada en fecha treinta de agosto del presente año.- - - En este acto, por la parte del sujeto obligado, está presente María Guadalupe Ochoa Pulido; acto seguido procede a introducirme a las instalaciones del Sujeto Obligado, hasta llegar a la Secretaría General misma que está situada en la primera planta del bien inmueble ya descrito, tal y como se observa en las imágenes 1, 2, 3 y 4.- - - (se fija imagen del exterior de las instalaciones que ocupa el sujeto obligado)- - - (se fija imagen de las escaleras que conducen a la primera planta)- - - (se fija imagen que indica la oficina que ocupa el Secretario General)- - - (se fija imagen de la entrada de acceso a la Secretaría General)- - - En el interior de la Secretaría General, procedo a preguntarle a María Guadalupe Ochoa Pulido, por el módulo de la Unidad de Acceso a la Información, a lo que me responde***

“aquí se encuentra y es éste, pero actualmente está fuera de servicio”, tal y como se observa en las imágenes 5 y 6.- - - (se fijan imágenes del módulo de la unidad de transparencia)- - - De lo anterior se deriva que el sujeto obligado no cumple con lo señalado en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, en virtud de que no tiene acceso a internet, no está debidamente señalado con letreros que especifiquen su ubicación, horario y finalidad”.

- c) **Informe** rendido por el apoderado legal del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, en que expone, en defensa de la autoridad que representa, que no es cierto lo aducido por el quejoso, respecto de que no cuentan con el módulo de transparencia, pues en **la primera planta** donde se ubica la oficina del presidente y secretario de dicho comité, está instalado el módulo de transparencia de manera pública y visible; de igual forma sostiene dicho apoderado, que en la escalera de la entrada, está pegado a la pared el señalamiento que indica que en el piso tres, está la Unidad de Enlace de Acceso a la Información.

Ahora bien, la **imputación del hoy quejoso** en el sentido de que el sujeto obligado carece del equipo de cómputo a que se refiere el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco, destinado exclusivamente a que éstas puedan consultar la información mínima de oficio de ese sujeto obligado; se **concatena** con la **inspección de catorce de septiembre del presente año**, realizada por Carlos Mario Degollado Hidalgo, adscrito a la Dirección Jurídica Consultiva de este instituto, quien se constituyó en las instalaciones del ente demandado y observó, que **en el interior de la Secretaría General se encuentra el equipo de cómputo destinado al uso exclusivo del público en general para el acceso a la información pública, sin internet**.

Esta circunstancia coincide con lo manifestado por María Guadalupe Ochoa Pulido (persona que atendió a Carlos Mario Degollado Hidalgo), quien a cuestionamiento formulado por este último, reconoció **que el equipo de cómputo ubicado dentro de la Secretaría General, es el módulo de acceso a la información y que está fuera de servicio.**

Lo cual hace manifiesto, que desde el veinticuatro de agosto de dos mil diez (día en que el quejoso pretendió utilizar el equipo de cómputo) hasta el catorce de septiembre del propio año (fecha en que se practicó la inspección) el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática **no tenía a disposición del público en general al menos un equipo de cómputo, con servicio de internet, para quien deseara acceder a la información mínima de oficio del sujeto obligado.**

Ahora bien, el apoderado del sujeto obligado, asevera: ***“en la primera planta, donde se encuentran ubicadas las oficinas del Presidente y Secretario General del Comité Ejecutivo Estatal, en la sala de recepción de los citados se encuentra instalado el módulo de transparencia de manera pública y visible, así como también se encuentra visible, en la escalera de entrada, pegada a la pared, el letrero y/o señalamiento que indica que la Unidad de Enlace de Acceso a la Información, se encuentra ubicada en la tercera planta”.***

El alegato que vierte a su favor el sujeto obligado, no es suficiente para desvirtuar la consideración asentada por esta autoridad, porque el numeral 16 de la ley de la materia, el dispositivo 7 del reglamento de dicha ley y el lineamiento 3, imponen al sujeto obligado, ubicar en las oficinas que ocupe la Unidad de Acceso a la Información, el equipo de cómputo de uso exclusivo para el público; y dicha autoridad reconoce que el módulo de acceso está en la primer planta en la sala de recepción del Presidente y Secretario, y la unidad de acceso a información en la tercera; manifestación que demuestra que la computadora referida **no está en el lugar que corresponde.**

Además, las imágenes fotográficas aportadas por el ente político, lejos de corroborar su alegato, ponen de manifiesto que el módulo de acceso se movió del lugar, pues de la inspección practicada por este órgano garante, se desprende que el día que se visitó el domicilio del sujeto obligado, el equipo de cómputo estaba frente a una ventana, ubicación distinta de la que enseña la imagen aportado por el apoderado del comité demandado, la cual exhibe al referido módulo de acceso a información, a un costado de la ventada, frente a la pared; además, esa imagen fotográfica adolece de fecha y eso impide saber a quienes resuelven, si el hecho que pretende acreditar el sujeto obligado aconteció antes o después de la inspección que se practicó en sus instalaciones.

Por ello, los argumentos y los medios probatorios deficientes que allegó el ente político para su defensa, no acreditan que cumpla con lo dispuesto por el artículo 16 de la ley de la materia, toda vez que al aceptar que su equipo de cómputo no está en la unidad de acceso, a todas luces deja ver que **no cumple la finalidad instituida en el citado artículo 16**, consistente en que el equipo de cómputo esté dentro de las instalaciones de la Unidad de Acceso a la Información para efectos que de presentarse el caso, que algún interesado en recibir asesoría o que desconozca el procedimiento para acceder a la información mínima de oficio, sea asistido por el titular de dicha unidad quien lo atenderá y brindará toda la información al respecto.

De igual forma, se reprocha al sujeto obligado, no contar con su unidad de acceso a información ni identificar el módulo de acceso; ese hecho se vincula con la inspección practicada por Carlos Mario Degollado Hidalgo, adscrito a la Dirección Jurídica Consultiva de este instituto, quien asentó que **el sujeto obligado no identifica su módulo de acceso a la información con letreros que especifiquen su ubicación, horario y finalidad**; incluso, la imagen fotográfica aportada por el ente político, pone a la vista que el equipo de cómputo carece de los señalamientos respectivos a través de los que el público en general conozca la utilidad

de dicha computadora, el horario de servicio y la unidad o área donde está ubicada.

De la referida inspección, también se desprende que la unidad de acceso a información no está identificada como tal, pues las imágenes fotográficas vertidas en dicha acta, la cuales refuerzan lo asentado por Carlos Mario Degollado Hidalgo, adscrito a la Dirección Jurídica Consultiva, dejan ver que ni al ingresar a las instalaciones de la Secretaría General del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática ni en el interior de dicha secretaría ubicada en la primer planta del inmueble, existe nomenclatura alguna que identifique o conduzca hasta la unidad de acceso a información del referido comité; esa situación denota fundada la imputación vertida al respecto.

Por su parte, el apoderado del sujeto obligado, expone en su informe: **...“en la escalera de entrada, pegada a la pared, el letrero y/o señalamiento que indica que la Unidad de Enlace de Acceso a la Información, se encuentra ubicada en la tercera planta”**; y sustenta esta manifestación con las imágenes atinentes.

Ese argumento, en nada desacredita la ponderación anterior, toda vez que la probanza con que la autoridad responsable pretende garantizar que **la unidad de acceso a la información está debidamente identificada**, ostenta la misma deficiencia que el resto de las imágenes fotográficas, puesto que no existe ningún indicio del que se conozca la fecha en que se obtuvo dicha imagen; por lo que al no obrar elemento alguno que respalde esa circunstancia, ese hecho deviene aislado.

Además, aún cuando los medios probatorios aportados por el sujeto obligado no crearan incertidumbre alguna, tampoco se considerarían idóneos para demostrar que la Unidad de Acceso a la Información está debidamente identificada, porque la nomenclatura que la identifica **no es**

óptima para eso, ya que como se aprecia de la imagen fotográfica aportada por el ente político, el letrero que conduce hasta la unidad de acceso, ostenta el nombre en tamaño poco apreciable, circunstancia que impide al público identificarla de manera fácil; **tampoco se informa en ese letrero, el horario de atención al público**, y con ello los interesados en acudir a dicha unidad desconocen si al momento en que visitan las instalaciones, esa área está o no laborando.

Todo lo anterior pone de manifiesto, que de ninguna manera el sujeto obligado desvirtuó los elementos que obran en su contra.

En tal virtud, es evidente que tal como lo afirma el quejoso, el Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, no tiene visible en su establecimiento la unidad de acceso a información.

Así las cosas, las probanzas aportadas por el sujeto obligado, enderezadas a desvirtuar la imputación hecha valer por Juan Luís de Alarcón González, en modo alguno fueron suficientes para acreditar cumplimiento alguno a los artículos 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública vigente en el estado, 7° de su Reglamento y el lineamiento 3.

Por lo anterior, es evidente que el ente político no tiene identificada las oficinas de su Unidad de Acceso a la Información; ni cuenta con al menos un equipo de cómputo con servicio de internet, de uso para las personas interesadas, exclusivamente para que éstas puedan consultar la información mínima de oficio de ese sujeto obligado, tampoco identifica ese módulo de acceso a la información.

En tales condiciones, se impone declarar **fundada la queja** interpuesta por Juan Luís de Alarcón González, y en consecuencia, se **requiere** al

Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término no mayor a **quince días hábiles** al que sea notificado de la presente resolución, **ponga a disposición de las personas interesadas, con servicio de internet, al menos un equipo de cómputo exclusivamente para que éstas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio publicada en su portal de transparencia; se encuentre plenamente identificado y ubicado en las oficinas que ocupe su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un lugar de libre y fácil acceso, la cual también se deberá identificar con su nomenclatura respectiva; e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo de cómputo es el oficial de labores de dicho comité.**

Se recomienda al sujeto obligado, que en caso de que actualmente ya esté su equipo de cómputo funcionado con el servicio de internet, adopte las medidas pertinentes para que dicha computadora permanezca así; o bien, cuando exista imposibilidad, utilice otro equipo para iguales fines, con el propósito de tener siempre a disposición del público en general por lo menos una computadora para que accesen a la información mínima de oficio.

Hecho lo anterior, deberá **informar a este Instituto el cumplimiento a esta resolución**, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Por lo expuesto y fundado, es de resolverse y se

R E S U E L V E

PRIMERO. Es **FUNDADA** la queja interpuesta por **Juan Luís de Alarcón González** en contra del **Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática**, por el incumplimiento a la disposición

contenida en el artículo 16 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco; lo anterior de acuerdo a las razones expuestas en el considerando sexto de esta resolución.

SEGUNDO. se **requiere** al Presidente del Comité Ejecutivo Estatal del Partido de la Revolución Democrática, para que dentro del término no mayor a **quince días hábiles** al que sea notificado de la presente resolución, **ponga a disposición de las personas interesadas, con servicio de internet, al menos un equipo de cómputo exclusivamente para que éstas consulten de manera inmediata y directa la información mínima de oficio publicada en su portal de transparencia; se encuentre plenamente identificado y ubicado en las oficinas que ocupe su Unidad de Acceso a la Información Pública, en un lugar de libre y fácil acceso, la cual también se deberá identificar con su nomenclatura respectiva; e informar a los usuarios que el horario de uso del equipo de cómputo es el oficial de labores de dicho comité.**

TERCERO. Se recomienda al sujeto obligado, que en caso de que actualmente ya esté su equipo de cómputo funcionado con el servicio de internet, adopte las medidas pertinentes para que dicha computadora permanezca así; o bien, cuando exista imposibilidad, utilice otro equipo para iguales fines, con el propósito de tener siempre a disposición del público en general por lo menos una computadora para que accedan a la información pública.

Hecho lo anterior, deberá **informar a este Instituto el cumplimiento a esta resolución**, con el **apercibimiento** que de no hacerlo se actuará conforme a lo establecido en el capítulo undécimo de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tabasco.

Notifíquese, publíquese, cúmplase y en su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y legalmente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Tabasqueño de Transparencia y Acceso a la Información Pública, **por unanimidad de votos** de los Consejeros **M.C. Gilda María Berttolini Díaz, presidenta, Lic. Arturo Gregorio Peña Oropeza, ponente** y **M.D. Benedicto de la Cruz López**, ante la Secretaria Ejecutiva **M.A.J. Karla Cantoral Domínguez**, quien autoriza y da fe.

**CONSEJERA PRESIDENTA
M.C. GILDA MARÍA BERTTOLINI DÍAZ.**

**CONSEJERO PONENTE
LIC. ARTURO GREGORIO PEÑA OROPEZA.**

**CONSEJERO
M.D. BENEDICTO DE LA CRUZ LÓPEZ.**

**SECRETARIA EJECUTIVA
M.A.J. KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ**

❖ *AGPD/mgrr*

EN VILLAHERMOSA, TABASCO, A ONCE DE NOVIEMBRE DE DOS MIL DIEZ, LA SUSCRITA MAESTRA KARLA CANTORAL DOMÍNGUEZ, SECRETARIA EJECUTIVA DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 26, FRACCIÓN XII, DEL REGLAMENTO INTERIOR DE ESTE INSTITUTO, **CERTIFICO**: QUE LAS PRESENTES FIRMAS CORRESPONDEN A LA

ÚLTIMA HOJA DE LA RESOLUCIÓN DICTADA EL DÍA DE HOY POR EL PLENO DEL INSTITUTO TABASQUEÑO DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA, EN EL EXPEDIENTE **RQ/050/2010**, INTERPUESTO EN CONTRA DEL **COMITÉ EJECUTIVO ESTATAL DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA**. LO ANTERIOR, PARA TODOS LOS EFECTOS LEGALES A QUE HAYA LUGAR. CONSTE.